SEÑOR

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA

DEMANDANTE: FLOR MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO LOPERA

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 2021-00220

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO

APELACIÓN O SOLICITUD DE CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR

ADOPTADA - SOLICITUD DE CAUCION

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., me dirijo a usted con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 12 de julio de 2021, en virtud de lo siguiente:

➤ Se presenta **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra decisión del 12 de julio de 2021, en virtud del cual el Juzgado decreta medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 590 del Código General del Proceso faculta al Juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y equilibrada conforme a los presupuestos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad necesarios para el decreto de la medida, así entonces deberá tener en cuenta las siguientes directrices:

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (negrilla y subrayas por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa tenemos que el Despacho procedió acoger la medida cautelar contenida en el numeral primero, literal B del artículo 590 del CGP, que hace referencia a la Inscripción de la demanda y la ordenó sobre los inmuebles con matrículas 001-1054516 de Medellín y 50S-271591 de Bogotá, denunciados como propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto lo anterior, el decreto de dicha medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en virtud de lo siguiente:

LIBERTY SEGUROS S.A. es una aseguradora legalmente constituida y consolidada, con más de 17 oficinas y sucursales en Colombia y alrededor de 23.275 personas aseguradas en el país, con certificación AAA de la Fitch Ratings por el cumplimiento de pólizas y otras obligaciones contractuales.

Por su misma naturaleza, a LIBERTY SEGUROS S.A. le es aplicable, entre otros, el Decreto 2973 del 2013, el cual regula las **reservas técnicas de las entidades aseguradoras** como una obligación de índole legal.

El artículo 2.31.4.1.1. del mencionado decreto indica a texto:

"Obligatoriedad y campo de aplicación. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título."

El Artículo 2.31.4.1.2. nos señala:

"Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:



- a) Reserva de Riesgos en Curso: es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas; (...)
- b) Reserva Matemática: (...)
- c) Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;
- d) Reserva de Siniestros Pendientes: es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información:

- e) Reserva de Desviación de Siniestralidad: (...)
- f) Reserva de Riesgos Catastróficos: (...)"

LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra vinculada a la demanda por ser la compañía aseguradora del vehículo de placas TPZ109, y si bien en la demanda no se aporta póliza alguna, por transparecia y lealtad procesal, se anexa la póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, la cual incluye amparo de RC. CONTRACTUAL, sin que lo aquí manifestado comporte aceptación de los mismos, pues los hechos y pretensiones serán objeto de debate dentro de la oportunidad procesal otorgada para contestar la demanda.



Conforme a todo lo anterior, es pertinente afirmar que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de LIBERTY SEGUROS S.A. o cualquier otra que recaiga sobre esta aseguradora, no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, en tanto, tal como se enmarcó en precedencia, esta compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, sobre la cual diremos que en principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa, y digo que en principio pues la ocurrencia de los hechos y consecuencialmente el amparo de la mencionada póliza será objeto de controversia al interior del proceso, pero aún esto no invalida la existencia de la misma, la cual tiene plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones.

En igual sentido debe destacarse, en concordancia con lo antes expuesto, que la existencia de la póliza póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, además de incluir unos valores asegurados, partiendo de la libertad contractual con el tomador de la misma, legalmente por su sola existencia, conforme al Decreto 2973 del 2013, también está obligado a realizar reservas técnicas, las que tienen como objetivo garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales, siempre vigilados por la Superintendencia Financiera; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., tendría en riesgo la materialización de los derechos que <u>eventualmente le sean reconocidos en este litigio</u> y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza especial para vehículos pesados Nro. 2399008 para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la **necesidad** de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra este este caso, conforme a todo lo expuesto en precedencia.



Incluso puede observarse el contrasentido que se presenta frente a mi mandante quien expide una póliza que garantiza el cumplimiento de los amparos contratados bajo las condiciones de la póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, que la vincula a este proceso, por lo que la póliza ya es una garantía en si misma.

Sin dejar pasar señora Juez, que tanto la medida como la caución para evitar la medida cautelar comportan un grave perjuicio para mi mandante, el cual no esta garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto del 12 de julio de 2021, se le concedió amparo de pobreza.

En igual sentido téngase en cuenta que el demandante no solo pretendió el decreto de la medida cautelar sobre inmuebles sujetos a registro de LIBERTY SEGUROS S.A., sino que también solicitó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de Comercio de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN CASTILLA y del señor MAURICIO GOMEZ HOLGUIN, por lo que a todas luces se encuentra consolidada y sobrepasada su garantía en caso de una eventual condena.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente que se revoque la decisión de decretar la medida media cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo, decrete el CESE sus efectos:

"El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (negrilla y resalto por fuera del texto)

> Subsidiariamente a las peticiones anteriores, ruego se señale CAUCIÓN para evitar la medida cautelar decretada.

Vale entonces recordar, como se indicó en párrafos anteriores, que el artículo 590 del CGP, además de hacerle un llamado el Juez, para que, al momento de decretar medidas cautelares, tenga en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, la necesidad y efectividad de la misma, sino también la **proporcionalidad de la medida.**



Respecto de la **proporcionalidad de la medida**, este se refiere a que su admisión debe ser especial y adecuadamente ponderada, pues se puede perjudicar seriamente a quien va a ser afectado con la medida y hasta ahora no ha sido condenado en el proceso, pero también debe servir para garantizar la materialización del derecho pretendido.

Al respecto debe destacarse que la póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., misma que se aporta al proceso, el demandante aporta como prueba de su demanda, comprende un amparo de responsabilidad civil contractual con un valor asegurado de \$50.000.000.

La pretensión TERCERA de la demanda a texto indica lo siguiente:

TERCERA: Que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.039.988, en condición de garante de los perjuicios ocasionados con el vehículo de placas TPZ109, en virtud a la existencia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es responsable de pagar a favor de los demandantes, en forma DIRECTA y de conformidad con lo establecido por el Artículo 1133 del Código de Comercio, los valores a que sea condenada a pagar el asegurado en dicha póliza hasta el tope del amparo máximo asegurado en la correspondiente póliza.

Nótese entonces Señora Juez que la vinculación y la pretensión que la parte demandante eleva en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentra enmarcada única y exclusivamente conforme a las coberturas contenidas en la póliza especial para vehículos pesados Nro. 239900, 8, que solo asciende a \$50.000.000 para el evento aquí enjuiciado.

La caución solicitada para evitar la práctica de las medidas cautelares aplicables y las cauciones que podrán presentarse para impedir su decreto y práctica, y es aquella contenida en el artículo 590 del CGP.

El Artículo 590 del CGP denominado "MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS." regula las medidas cautelares aplicables en los procesos declarativos, así como su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las mismas y específicamente el Literal B contempla la



inscripción de demanda pretendida por la parte demandante al interior de este proceso, donde a texto se señala:

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad." (Negrilla y resalto por fuera del texto)

PETICIONES:

Así entonces, amablemente solicito que:

- 1. En primer lugar, se sirva reponer la decisión de decretar medida cautelar en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. o en su defecto CESE sus efectos conforme a los argumentos antes expuestos o, de confirmarse esta decisión, ruego se conceda el recurso de apelación.
- 2. En segundo lugar, se fije CAUCIÓN para evitar la practica de la medida cautelar.



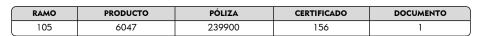
Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

Ç.C. 32.183.706

T.P. 149.178 del CSJ

JHM



NIT 8909028163

TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:

CL 55 70 59

DIRECCIÓN:



TIPO DE DO	CUMENTO	Alta de Póliza					I					
	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN		VIGENCIA I	DEL SEGURO		VIGENCIA D	DÍAS			
LUGAR T FECHA DE EXPEDICION			SUC / ADN	DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	DIAS		
	BOGOTÁ, I	D.C	2018-JUN-08	2000012	2018-JUN-04	HI 00:00 HORAS	2019-AGO-04	HF 00:00 HORAS	2018-JUN-04	2019-AGO-04	426	
	TOMADOR											
NOMBRE:	TRANSPO	RTES MEDELLIN CA	ASTILLAS A									

4481008

CIUDAD:

MEDELLÍN

	ASEGURADO										
NOMBRE:	CARLOS ALBERTO RA	ARLOS ALBERTO RAMIREZ ZULUAGA									
TIPO Y No. DE ID	ENTIFICACIÓN:	C.C. 70380753	TELÉFONO:	4481008	CIUDAD:	MEDELLÍN					
DIRECCIÓN:	CL 55 70 59				-						

TELÉFONO:

DIRECCION.	CL 33 70 39										
	CONDUCTOR										
NOMBRE:	CARLOS ALBERTO RA	CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZULUAGA									
TIPO Y No. DE II	ENTIFICACIÓN:	C.C. 70380753	TELÉFONO:	4481008	CIUDAD:	MEDELLÍN					
DIRECCIÓN:	CL 55 70 59										

	BENEFICIARIO										
NOMBRE:	: CARLOS ALBERTO RAMIREZ ZULUAGA										
TIPO Y No. DE ID	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 70380753			TELÉFON	o : 4481008		CIUDAD:	MEDELLÍN	1		
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN: CL 55 70 59										

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
05803018	MERCEDES	BUS	LO	2007	TPZ109	PÚBLICO: MUNICIPAL	904924U0689202	9BM6882767B488745

	AMPA	POS			VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
	AMPA	ikos			VALOR ASEGURADO	% / \$	Mínimo S.M.M.L.V	
Pérdida Total por Hurto				\$	72,700,000	10	3	
Pérdida Total por Daños				\$	72,700,000	10	3	
Temblor, Terremoto o erupción Vol	lcánica			\$	72,700,000	10	3	
Amparo Patrimonial				INCLUIDA				
Asistencia Jurídica Penal			\$	13,385,074				
Asistencia Jurídica Civil				\$	6,770,660			
R.C.E en Exceso				\$	100,000,000			
R.C. Contractual				\$	50,000,000			
Daños a Bienes de Terceros Obliga	itorio			\$	60,000,000	10	3	
Lesiones o muerte a una persona C	Obligatorio			\$	60,000,000			
Lesiones o muerte a mas de una pe	•			\$	120,000,000			
	J							
DESCUENTO TECNIC	0	DE	SCUENTO COMERCIAL	PRIMA TO	OTAL VIGENCIA	\$	347,957	
0%			0%	PRIMA VI TASA DE		\$	141,332. 1.00	
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMIT	E DE PAGO	VALOR CUOTA		RIMA PESOS	\$	141,332.	
Mensual	2018-J	UL-23			DE EXPEDICIÓN	\$	490.	
No. RECIBO	FECHA INIC	IO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA RUNT			26,947. 4,600.	
10326530	2018-JI	JN-04		TOTAL A	PAGAR	\$	173,369.	

DESCUENTO TECNIO	.0	ESCUENTO COMERCIAL	FRIMA TOTAL VIGLINCIA	¥	347,737
0%		0%	PRIMA VIGENCIA	\$	141,332.
			TASA DE CAMBIO		1.00
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	TOTAL PRIMA PESOS	\$	141,332.
Mensual	2018-JUL-23		GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$	490.
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	IVA		26,947.
No. RECIDO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO	RUNT		4.600.
10326530	2018-JUN-04		TOTAL A PAGAR	\$	173,369.
	CONDICIONES GENER	MIEC Varsián Santiambra 2010	15/00/2010 1222 D 02 ALITO00	250001C020 DD0I	

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES	Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

	PARTICIPACIÓN INTERMEDIA	RIO		1		COASEGURADOR		
CLAVE	CLAVE INTERMEDIARIO TELÉFONO % PART.				CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
4090361	SEGURO EXPRESS LTDA	2841200	100 %		1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	Α

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXÓS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

> NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1 UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	239900	156	1



Pag. 2 de 2

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.		CÓDIGO CÍA	C	OMPAÑÍA	% PART.	TIPO			
	ACCESORIOS											
		VA	LOR									
		\$										
	DISPOSITIVOS											

DESCRIPCION

TOMADOR FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0 FIRMA AUTORIZADA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014 ACTIVIDAD ECONÓMICA Nº 6511 IVA REGIMEN COMÚN

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES PARA PAGAR TU PÓLIZA.

Liberty Formas de Pago



Liberty Financia YA

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



DÉBITO AUTOMÁTICO



Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



CORRESPONSALES BANCARIOS:

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



TARJETA DE CRÉDITO

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.